

nicas y calidad, supuesto comprendido en los artículos segundo, tercero y cuarto del artículo cincuenta y cuatro de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública. El expediente ha sido informado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado y por la Comisión Permanente del Consejo de Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se acuerda la aprobación de un gasto de ocho millones cien mil pesetas, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. Sección veintiuna, numeración funcional, cuatrocientos cuatro y económica seiscientos trece, destinado a la adquisición por el Servicio de Defensa de los Montes contra los Incendios, dependiente de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial del Ministerio de Agricultura, de vehículos todo terreno equipados para la lucha contra los incendios forestales de conformidad con lo dispuesto en el apartado quince del artículo diez de la vigente Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Artículo segundo.—Se autoriza a dicho Servicio para efectuar tal adquisición por concurso público, exceptuándola de las formalidades de subasta por estar comprendida en los apartados segundo, tercero y cuarto del artículo cincuenta y cuatro de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura
CIRILO CANOVAS GARCIA

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 19 de noviembre de 1964 sobre autorización a los operarios del Sindicato del Metal para poder obtener los títulos de Mecánico naval.

Ilmo. Sr.: La afinidad de preparación técnica que requiere el trabajo en determinadas factorías, talleres de construcción y reparación de máquinas y motores, astilleros, talleres de construcción naval y mecánicos, etc., con la necesaria para la obtención de los títulos de Mecánico naval en sus diversas categorías, aconseja se facilite a aquel personal cualificado la obtención de estos títulos, eximiéndoles de algunos de los requisitos exigidos a los no iniciados en la profesión.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, con el dictamen favorable de la Junta de Enseñanzas Náuticas y de Formación Profesional Náutico-Pesquera, ha resuelto:

Artículo 1.º Los operarios del Sindicato del Metal pertenecientes a alguna de las siguientes agrupaciones:

Sector III.—Transformación y manufacturas ferreas

Agrupación: Productos transformados.

Sector IV.—Maquinaria y equipo industrial

Agrupación: Máquinas generadoras de fuerza motriz.
Agrupación: Máquinas herramientas.
Agrupación: Máquinas para la manipulación de fluidos.
Agrupación: Maquinaria industrial.
Agrupación: Maquinaria de precisión.
Agrupación: Talleres mecánicos.

Sector VI.—Material de transporte

Agrupación: Automóvil.
Agrupación: Material ferroviario.
Agrupación: Construcción naval.

Sector IX.—Electricidad

Agrupación: Maquinaria eléctrica.

pueden presentarse directamente a los exámenes para la obtención de los títulos de Mecánico naval de primera clase, de vapor o de motor y obtener el certificado correspondiente a dicho examen después de haber permanecido un mínimo de dos años trabajando como tales operarios.

Art. 2.º Una vez en posesión de dicho certificado y sin necesidad de nuevo examen, podrán solicitar, sucesivamente, los títulos de Mecánico naval de segunda clase y de la primera clase, una vez que hayan cumplido el resto de las condiciones exigidas para cada uno de ellos en el artículo cuarto del Decreto 629/1963, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» número 83).

Art. 3.º El periodo mínimo de dos años de trabajo en talleres a que hace referencia el artículo primero de esta Orden se justificará en la presentación a examen mediante certificados de afiliación y cotización de los Seguros Sociales obligatorios.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.
Dios guarde a VV. N. muchos años
Madrid, 19 de noviembre de 1964

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Instrucción Marítima:

ORDEN de 23 de noviembre de 1964 por la que se autoriza a «Aplicaciones Industriales Tuperin, S. A.», de Barcelona, la franquicia arancelaria a la importación de chapa de acero inoxidable laminado en frío como reposición de las cantidades de esta materia utilizadas en la fabricación de piezas de batería de cocina y de servicio de mesa de acero inoxidable

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Aplicaciones Industriales Tuperin, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa de acero inoxidable laminado en frío como reposición por exportaciones de piezas de batería de cocina y de servicio de mesa de acero inoxidable.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Primero.—Se concede a la firma «Aplicaciones Industriales Tuperin, S. A.» con domicilio en Borrel, 209-211, Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de chapa de acero inoxidable laminado en frío como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de piezas de batería de cocina y de servicio de mesa de acero inoxidable previamente exportadas.

Segundo.—A efectos contables, se establece que por cada cien kilogramos exportados de piezas de batería de cocina y de servicio de mesa podrán importarse ciento treinta y cuatro kilogramos con ochocientos gramos de chapa de acero inoxidable.

Se considerarán subproductos el 26 por 100 de la materia prima importada, que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida 73.03 A.2.b., de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Tercero.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas.

Cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

Quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Sexto.—La Aduana, en el momento del despacho requisitará muestras de la mercancía exportada, así como de la primera materia a importar, para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Séptimo.—Para poder obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de noviembre de 1964.—P. D., José Luis Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 23 de noviembre de 1964 por la que se autoriza a «Comercial Timun Mas, S. A.», Barcelona, la admisión temporal de papel de impresión exento de pasta mecánica para la elaboración de libros impresos con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Comercial Timun Mas, S. A.», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de papel de impresión exento de pasta mecánica para la elaboración de libros impresos con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

1.º Se concede a «Comercial Timun Mas, S. A.», con domicilio en paseo de San Gervasio, 24, Barcelona, el régimen de

admisión temporal para la importación de papel de impresión exento de pasta mecánica para la elaboración de libros impresos con destino a la exportación

2.º El país de origen de la mercancía será Suecia, procedencia holandesa. El de exportación, Holanda.

3.º Las importaciones se verificarán por la Aduana de Barcelona. Las exportaciones, igualmente por la Aduana de Barcelona.

4.º La transformación industrial se verificará en «Comercial y Artes Gráficas, S. A.», avenida José Antonio, 719, Barcelona, la impresión, y en «Encuadernación Cortés Eguarás, S. L.», Marina, 301-304, Barcelona, la encuadernación.

5.º Las mermas máximas autorizadas serán del 5 por 100 y adeudarán los derechos correspondientes a su naturaleza.

6.º El saldo máximo de la cuenta será de 11.000 kilos de papel de impresión.

7.º La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

8.º El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

9.º El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

10. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

11. Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en la presente Orden por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económicos y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1964.—P. D., José Luis Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 23 de noviembre de 1964, por la que se autoriza a «Rivière, S. A.», de Barcelona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de fermachine, fleje de acero y hierro y alambre de acero inoxidable por exportaciones de simiente, alambres, espino, puntas, clavos, enrejados, cables y telas metálicas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Rivière, S. A.», solicitando la convalidación del régimen de reposición que le fué concedido por Orden de este Ministerio de 19 de septiembre de 1962.

Resultando que el plazo para efectuar la referida convalidación, establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963, y ampliada por la Orden de este Departamento de 20 de septiembre del mismo año, ha expirado, por lo que el régimen de reposición concedido a la empresa solicitante ha caducado.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Primero.—Se concede a la firma «Rivière, S. A.», con domicilio en Bailén, 1, Barcelona, la importación con franquicia arancelaria de fermachine, fleje de hierro o acero y alambre de acero inoxidable como reposición de estas materias primas utilizadas en la fabricación de alambres, espino, puntas, clavos, garrotes, grampillones, tachuelas, enrejados, cables, telas metálicas y simiente, previamente exportados.

Segundo.—A efectos contables se establece que:

a) Por cada mil kilogramos exportados de alambres podrán importarse mil cuarenta y un kilogramos con seiscientos gramos de fermachine.

b) Por cada mil kilogramos exportados de espino podrán importarse mil cuarenta y nueve kilogramos con trescientos gramos de fermachine.

c) Por cada mil kilogramos exportados de puntas, clavos, garrotes, grampillones y tachuelas podrán importarse mil cin-

cincuenta y ocho kilogramos con cuatrocientos gramos de fermachine.

d) Por cada mil kilogramos exportados de enrejado electrosoldado podrán importarse mil ciento sesenta y cinco kilogramos de fermachine.

e) Por cada mil kilogramos exportados de enrejado simple torsión podrán importarse mil setenta y cinco kilogramos de fermachine.

f) Por cada mil kilogramos exportados de enrejados triple torsión podrán importarse mil ciento once kilos con cien gramos de fermachine.

g) Por cada mil kilogramos exportados de cables podrán importarse mil ciento veintitrés kilogramos con quinientos gramos de fermachine.

h) Por cada mil kilogramos exportados de tela metálica de hasta veinte hilos pulgada podrán importarse mil ciento cuarenta kilogramos de fermachine.

i) Por cada mil kilogramos exportados de tela metálica de más de veinte hilos pulgada podrán importarse mil doscientos treinta y seis kilogramos de fermachine.

j) Por cada mil kilogramos exportados de simiente podrán importarse mil treinta kilogramos con novecientos gramos de fleje.

k) Por cada mil kilogramos exportados de tela metálica de acero inoxidable de hasta veinte hilos pulgada podrán importarse mil cincuenta kilogramos de alambre de acero inoxidable.

l) Por cada mil kilogramos exportados de tela metálica de acero inoxidable de más de veinte hilos pulgada podrán importarse mil cien kilogramos de alambre de acero inoxidable.

Se considerarán mermas el 1,8 por 100 de las materias primas importadas, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos, el 7,8 por 100 del fermachine, el 1,5 por 100 del fleje y el 5,1 por 100 del alambre de acero inoxidable, que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida 73.03.A.2.b., de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

3.º Se otorga esta concesión hasta el 12 de octubre de 1967 y con efectos a partir del 27 de noviembre de 1963. Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones anteriormente realizadas.

Todas las exportaciones realizadas desde el 27 de noviembre de 1963 se beneficiarán del régimen de reposición, siempre que se haya hecho constar en las correspondientes licencias de exportación.

4.º La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma interesada se acoge al régimen de reposición otorgado por la presente Orden.

5.º Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

6.º La Aduana en el momento del despacho requisará muestras de la mercancía que se exporte, así como de las primeras materias a importar para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

7.º Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

8.º La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1964.—P. D., José Luis Villar Palasi.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 23 de noviembre de 1964 por la que se autoriza a «Juan Pallarés y Cia.», de Tarragona, el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de azufre terrón amarillo como reposición de exportaciones de azufre micronizado y sublimado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Juan Pallarés y Cia.» solicitando el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de azufre terrón como reposición de exportaciones de azufre micronizado y azufre sublimado, previamente exportados.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Primero.—Se concede a la firma «Juan Pallarés y Cia.», con domicilio en Real, 19, Tarragona, la importación con franquicia arancelaria de azufre terrón como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la elaboración de azufre micronizado y azufre sublimado al 99/100 previamente exportados.